

ciudadanos prestaciones ó contribuciones con distintos objetos.—No estando en las facultades de ninguna autoridad, sino es el Congreso de la Union, imponer gravámenes á los ciudadanos, el C. Presidente de la República me ordena preven- ga V. á todos los Gefes políticos de los Distritos en que se divide el Federal, infor- men dentro de tercero dia sobre las prestaciones á que están sujetos sus habitan- tes, y se abstengan en lo sucesivo de exigir ninguna que no esté autorizada por ley expresa, y que se haga saber esta disposicion á los habitantes de su compren- sion.—Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1871 — *Castillo Velasco*.— C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.—Es copia. México, Abril 14 de 1871.—*Joaquin M Escoto* oficial mayor.”

N. XXVII.—LEY DE 8 DE MAYO DE 1871.—REFORMATORIA DE LA ELEC- TORAL DE 12 DE FEBRERO DE 1857.

“*BENITO JUAREZ, presidente etc., sabe: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:* El Congreso de la Union decreta:

“ART. 1.º —“Se reforma la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en los tér- minos siguientes:—“I. El Congreso de la Union, al expedir en cada período elec- toral su respectiva convocatoria, fijará el número de diputados que deba dar ca- da Estado, Distrito Federal y territorios, conforme á lo dispuesto en el art. 53 de la Constitucion, tomando por base el censo oficial que existiere en su secretaría ó en las del departamento del ejecutivo. Este censo se rectificará cada seis años. —“II. Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distrito electoral, nom- brarán de entre sus miembros por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de vo- tos y en los términos prevenidos por los arts. 36, 37 y 38 de la ley de 12 de Fe- brero de 1857, un comisionado que desempeñe las funciones encomendadas por el art. 24 de la mencionada ley á la primera autoridad política local. Cuando ha- biere mas de un distrito electoral en una municipalidad, se nombrarán tantos co- misionados cuantos distritos haya. Los secretarios de los mencionados ayunta- mientos desempeñarán las funciones que el art. 23 de la citada ley encomienda á la autoridad política local.—“III. Los presidentes de las casillas electorales co- municarán de oficio á la secretaría del respectivo ayuntamiento y al municipio que este haya nombrado para hacer la instalacion del colegio, los nombres de los ciu- dadanos designados para electores. En el acto de la instalacion, no podrán ser re- gistrados ni admitidos los electores de cuyo nombramiento no tengan la secreta- ría ó el comisionado de la respectiva corporacion municipal, la noticia que se ex- presa en esta fraccion; quedando, sin embargo, reservado al colegio electoral, re- solver si son ó no válidas las credenciales de los electores que estén en ese caso. —“IV. Cuando ninguno de los candidatos para el presidencia de la República ó para la magistratura de la Suprema Corte de Justicia, hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, el Congreso de la Union elegirá por escrutinio secreto, median- te cédulas y por mayoría absoluta de los diputados presentes, uno de los dos can- didatos que hubieren obtenido mayoría relativa, observando lo que previenen los arts. 36 y 37 de la ley de 12 de Febrero de 1857, en lo que no se oponga á esta fraccion.—ART. 2.º —“Las elecciones federales que se han de celebrar en el úl- timo domingo de Junio, en el segundo domingo y en el lunes inmediato siguiente de Julio próximo, se harán con arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, reformada por esta, y á las disposiciones siguientes:—“I. Los individuos comi- sionados para empadronar y los que lo fueren para presidir la instalacion de las mesas, serán precisamente vecinos de la seccion. Igual requisito tendrán los ciu- dadanos que concurran á la instalacion, no pudiendo admitirse á votar en este acto, sino el que justificase con su boleta pertenecer á aquella.”—*Sobre los mo- dos de adquirir la vecindad véanse las págs 235 y sig. de la parte 2.ª del tomo 2.º y el art. 63 de la ley de 12 de Febrero de 1857*—“II. Los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, se harán precisa- mente de una manera pública en las mismas casillas electorales, y los últimos antes de levantarse las mesas. Los individuos que contravinieren á esta preven- cion, se hacen sospechosos del delito de falsedad y serán castigados con la pena que á este corresponda, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere justificado que hubo suplan-

tacion de votos ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision desde ocho dias hasta un mes, por el solo hecho de la infraccion. —“III. Cuando en un colegio electoral, alguna fraccion de él se saliere, dejando incompleto el *quorum*, los que quedaren se constituirán en junta permanente y ex- citarán á los separatistas por medio de la autoridad política local, á que vuelvan al colegio, asentando constancia de esta excitativa. Si á pesar de ello no concu- rieren despues de recibida de la autoridad la contestacion de haber sido excita- dos, ó de no haberlo sido por estar ya ausentes del lugar, se llamará á los elec- tores que no se hubieren presentado. Si aun con estos no hubiere *quorum*, ó no concurrieren á los ocho dias cuando mas, se procederá á nueva eleccion en las secciones adonde pertenezcan los separatistas y los faltistas sin causa justa; veri- ficándose estas y las secundarias respectivas en los dias que señale el Congreso federal ó en sus recesos la diputacion permanente. Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, quedarán suspensos de los derechos de ciudadanos por un año, y destituidos de todo cargo ó empleo público que estuvieren desempeñando. La misma pena se impondrá por dos años á los electores que habiéndose separado de un colegio electoral, no volvieran á él despues de haber sido excitados ó se hubiesen separado del lugar. El juez de dis- trito respectivo aplicará las penas indicadas, á cuyo efecto los colegios electora- les le remitirán los antecedentes que fueren necesarios.—“IV. Es ilegítima toda reunion que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congrega- dos en juntas previas, no se sujetare para su instalacion y demas actos, á las prescripciones de la ley orgánica respectiva, reglamento del Congreso en su caso y demas leyes que para este objeto se expidieren; siendo, en consecuencia, nulos todos sus actos. Los que se separaren de un colegio electoral para formar otro en diverso lugar, serán castigados por cuatro años con la misma pena y por la misma autoridad que expresa la disposicion anterior.—“V. Los empadronadores que no fijaren las listas en el dia señalado por la ley electoral, que no entregaren á los ciudadanos las boletas con la debida anticipacion ó que maliciosamente no expidieren boleta á algun ciudadano, serán castigados por cada una de esas fal- tas, con la pena de 2 á 25 pesos ó de uno á ocho dias de prision. Estas penas se- rán impuestas por la primera autoridad política local, siendo un derecho de todo ciudadano denunciar cualquiera de esas faltas.—“VI. Todo individuo que *falsi- ficare credenciales ó algun otro documento* electoral y los cómplices, serán juzga- dos de oficio ó á instancia de parte por el juez de distrito respectivo, y castigados con las penas de privacion de los derechos de ciudadanía, desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitucion de empleo ó encargo popular, si el falsario fuese empleado de la federacion ó del Estado, ó estuviere investido de algun encargo de nombramiento popular, salva en todo caso la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Consti- tucion.—“VII. Todo individuo que se *robare ó sustrajere los expedientes y docu- mentos* de eleccion, será castigado por la referida autoridad con la pena de seis meses á un año de prision.—“VIII. Los que tumultuariamente ó por la fuerza, y sus cómplices lanzaren ó pretendieren lanzar de sus puestos á los individuos que compongan las mesas ó colegios electorales, serán castigados con las penas seña- ladas contra los perturbadores del orden público, además de la que corresponda á los delitos del orden comun que cometieren en ese acto, y sin perjuicio de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados que se mencionan, fueren funcionarios públicos.—“IX. Las mes- as ó colegios electorales que hubieren sido disueltos por la fuerza ó la violencia procurarán reinstalarse bajo la proteccion de la autoridad política local, siendo de la mas estricta responsabilidad de esta no prestarles todo el apoyo que necesi- ten para el libre ejercicio de sus funciones.—“X. Todo funcionario que directa ó indirectamente preste apoyo á las reuniones ilegítimas de que habla la disposi- cion 4.ª, será castigado con la pena de suspension de los derechos de ciudada- no, privacion de los cargos ó empleos públicos que desempeñare, ó inhabilidad pa- ra obtener otros, hasta por diez años, segun las circunstancias de cada caso.—“XI. No podrá concederse indulto ó conmutacion de las penas que expresan las

disposiciones anteriores.—ART. 3.º “En las próximas elecciones, la fuerza armada, tanto de la Federacion como de los Estados, con sus gefes y oficiales, votará en los cuarteles que habitualmente haya ocupado al ménos tres meses ántes de las elecciones, sujetándose para ese acto á las últimas listas de revista, de las que darán una copia certificada los gefes del detal á los respectivos empadronadores. Los individuos de dicha fuerza que estuvieren en guardias, retenes ó destacamentos, remitirán sus boletas de elección al cuartel á que pertenezcan, sin que por motivo alguno puedan votar en la casilla de la seccion donde accidentalmente presten sus servicios. Los generales, gefes y oficiales que no pertenezcan á cuerpos, votarán en sus respectivas secciones. Si los individuos que compongan la fuerza armada de un cuarte no excedieren de docientos cincuenta, no votarán entónces en él, sino que remitirán sus boletas á la mesa inmediata que con anticipacion se les haya señalado, para que sus votos se computen con los de los demas ciudadanos de la seccion.—ART. 4.º “En las elecciones posteriores á las de este año, la fuerza de los Estados votará con total arreglo á las prevenciones del artículo anterior; y la de la Federacion en los castillos, fortalezas, campamentos, cuarteles, almacenes ó depósitos que el ejecutivo habrá establecido fuera de las poblaciones. A este efecto el ministro de la Guerra presentará al Congreso, dentro de un mes contado desde esta fecha, el presupuesto de los gastos necesarios para que el art. 122 de la Constitución tenga su puntual cumplimiento.—ART. 5.º “En los dias de elecciones, la fuerza armada de la Federacion permanecerá en sus cuarteles, destacamentos, guardias ó retenes, y desde un mes ántes no podrá movilizarse por el ejecutivo, sino en los casos de invasion exterior, ó de sublevacion, interior, sometiéndose á los preceptos del artículo, 116 de la Constitución, si la sublevacion fuere contra las autoridades de los Estados.—ART. 6.º “La fuerza permanente de la Federacion, y la guardia nacional al servicio de esta, permanecerán acuarteladas cuando se verifiquen elecciones para renovar las autoridades de los Estados, donde las expresadas fuerzas se hallen de guarnicion; salva la facultad que los mismos Estados tienen para permitir ó no que las repetidas fuerzas voten en dichas elecciones.”—ART. 7.º “La infraccion, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, son casos de responsabilidad de los funcionarios públicos.”—ART. 8.º “Los gobernadores donde haya de nombrarse en las próximas elecciones el mismo número de diputados que en las de 1869, no podrán alterar para las primeras la division en distritos electorales que sirvió para las segundas.—ART. 9.º “Todos los funcionarios públicos cometen un delito oficial tolerando ó disimulando la violencia de la fuerza armada, el cohecho ó soborno, el fraude ó los abusos que sus subalternos cometieren contra la libertad electoral, en las elecciones de los funcionarios federales. La tolerancia ó disimulo constituirán un delito oficial calificado, si los mencionados abusos fueren cometidos por la fuerza armada por sus oficiales ó gefes.”—Salon de sesiones del Congreso de la Union México, Mayo 8 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Eleuterio Anila, diputado secretario.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 8 de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

N. XXVIII.—CIRCULAR DE 8 DE MAYO DE 1871, acompañando la ley anterior.

“Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.ª —Acompaño á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union para asegurar la libertad del sufragio en los actos electorales de la federacion. El C. Presidente de la República me ordena excitar, como excito, el patriotismo de vd., para que en la parte que le corresponde, cuide de que la ley referida tenga su mas estricto cumplimiento. Tiene el gobierno el mas vivo empeño en que el sufragio sea enteramente libre, y mucho mas cuando al mismo gobierno se le han dirigido las mas apasionadas inculpaciones, suponiendo en él un interés bastardo en contra de la libertad. Para desmentir tan odiosas como injustas inculpaciones, el gobierno está firmemente resuelto

á cumplir y hacer cumplir estrictamente la ley, dando así la prueba mas patente de que no desmentirá el presidente de la República los gloriosos títulos que le han merecido el respeto y el amor de la patria. Objeto de varias inculpaciones el ejecutivo, se abstuvo de iniciar las medidas que en su concepto habrian dado la mas completa y verdadera libertad al sufragio público. Habria deseado como la mejor garantia del pueblo, que ninguna autoridad, ningun poder, hubiera intervenido en los actos electorales, ni en los preparatorios de estos, porque cree que el pueblo es soberano, y que todo lo que sea sujetar al pueblo á una direccion determinada, es restringir y limitar la soberania del mismo pueblo; pero temió el ejecutivo, y con razon, que cualquiera iniciativa de su parte se apreciara como una tentativa de restriccion, como una aspiracion á ejercer influencias indebidas, y prefirió apurar hasta las heces la amargura de las inculpaciones que recibia, á desviar por un momento la atencion del Congreso de la senda que se habia marcado para asegurar la libertad del sufragio, y se limitó á ofrecer á la consideracion del legislador las observaciones que la Constitución le impone el deber de hacer, y que en concepto del gobierno eran de una gravedad é importancia sumas.—El ejército republicano era, en el proyecto de la ley, objeto de las mas crueles desconfianzas y de las medidas mas duras; pero el ejército, con su obediencia á la ley, con su prudencia y con su buena fé, ha manifestado que es digno de la ciudadanía de un pueblo libre, cuyo requisito exige al militar el Código fundamental. El ejecutivo excita el patriotismo de los militares que forman el ejército de la República, para que por su parte cumplan tambien estrictamente con la ley, y se hagan dignos con su conducta de que se levanten para ellos esas muestras de desconfianza que sanciona la ley. Por la secretaría de guerra se les dirige la excitativa correspondiente, y el C. Presidente está seguro que ni la sombra de un pretexto habrá para que se censure la conducta del ejército.—Deplora el presidente la desigualdad que entre los militares y los demas ciudadanos ha creado la ley, y presentó al Congreso las observaciones que le parecieron convenientes; mas no habiendo sido ellas consideradas bastantes para hacer variar la opinion del legislador, al ejecutivo solo toca ya promulgar la ley y hacerla cumplir.—Deplora igualmente el ejecutivo que la fraccion IV del art. 1.º de la repetida ley haya desconocido la necesidad de conservar á los Estados de la Federacion mexicana el carácter de igualdad que exige su propia soberania, y que se haya resuelto que la eleccion de Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia se haga en el caso respectivo por los votos de los ciudadanos diputados individualmente, y no por las diputaciones. En este sentido ofreció á la consideracion del Congreso de la Union las observaciones convenientes para fundar el concepto de que cuando la eleccion de los altos funcionarios antes mencionados no se verifica por el pueblo, esa eleccion es de competencia meramente federal, y que por tal motivo á los Estados, en su calidad de entidades soberanas reunidas en el Congreso de la Union, correspondia verificar las elecciones referidas; pero el Congreso no juzgó conveniente acceder á estas observaciones, y el ejecutivo, en cumplimiento del deber constitucional promulga la ley, por mas que en concepto del presidente el principio federativo haya sido desconocido, como lo protesta formalmente. Resuelto el ejecutivo á cumplir con sus deberes, y á salvar las instituciones con su respeto á ellas, no ha podido hacer mas que elevar su voz en lo que ha juzgado que es la defensa de la federacion.—Estima el ejecutivo que el mayor de los males que pudieran sobrevenir á la República seria ahora el de la perturbacion de la paz, y contempla con profunda pena que á este fin parecen dirigirse los esfuerzos de los enemigos de nuestras instituciones, sin atreverse á mirar al porvenir, cuya terrible perspectiva les haria retroceder, por poco que fuese su patriotismo. Para evitar estos males el C. presidente vuelve á excitar en vd. el amor á la patria, para que consagre todos sus esfuerzos, todos sus afanes, todos sus desvelos, á impedir toda perturbacion de la paz pública; todo cuanto pueda, aun remotamente, enervar la libertad del sufragio en los actos electorales; todo cuanto pueda dar siquiera un pretexto á la duda respecto de esa libertad y de la espontaneidad del sufragio. Para esto, el exacto cumplimiento de la ley debe ser la primera condicion de acierto.—El ejecutivo iniciará oportunamente las bases que estime convenientes, y que solo ha indicado

para asegurar la libertad del sufragio: *el ejército, con sus hechos, demostrará que han sido injustas las desconfianzas en su contra; y el Congreso de la Unión, no lo duda el ejecutivo reconocerá la importancia, la necesidad y la justicia de conservar el elemento federativo en los actos del mismo Congreso.*—Para conjurar la tormenta que se procura levantar por los enemigos de la libertad, y en su manifiesta voluntad de no aceptar ningún trastorno público. Está firmemente resuelto á *conservar esa paz tan anhelada, á cumplir con la ley y á salvar nuestras instituciones;* podrá tal vez sucumbir en la defensa de tan santa causa; pero *sucumbirá con las mismas instituciones, envuelto en la bandera de la libertad.*—Independencia y libertad. México, Mayo 8 de 1871.—Castillo Velasco.”

NOTA.—Los términos destemplados en que está redactada la preinserta circular, las recriminaciones al congreso, y las jeremiadas por los ataques que se dice infliere la ley al ejército y á la soberanía de los Estados, han hecho considerar á la misma pieza como *incendiaria é incitadora al quebrantamiento de la Disposición* cuyo cumplimiento encarga el Ministro de Gobernacion, á todo su pesar, traspasando el deseo de que no se obsequie.—La prensa de la época acredita que tal afán ha sido acatado de la manera mas eficaz por la fuerza armada y por la mayoría de los Gobernadores, que han hecho un escarnio cruel del público sufragio, arrebatado por toda clase de medios violentos en favor del candidato que importa á sus miras ocupe la presidencia de la República.—Las columnas de los periódicos de todos colores políticos, están manchadas dia á dia con atentados de tal magnitud, que no hay memoria de que se hayan verificado jamas en tiempos anteriores, y que hacen palpar una vez mas que *la ley en México, no tiene mas valor que el del pedazo de papel en que se escribe.*—Difícil es que el resultado de la votación dé á la República un jefe legítimo por medios tan bastardos, y aun mas difícil, en mi concepto, impedir que no estalle la guerra interior, cualquiera que sea el presidente á quien se atribuya la mayoría del supuesto sufragio popular.—Por lo que toca al autor de esta nota, no podrá decirse que ha cooperado á la elección de ninguno de los candidatos de la actualidad; porque reputado *extranjero en su patria, excomulgado político y verdadero PARIÁ,* segun ha dicho ya en las *explicaciones* de la pág. 597, no se le libró boleta para las elecciones, declarándolo de hecho, *suspense ó privado de los derechos de ciudadano mexicano.*—La ley antes citada es la siguiente:

“IGNACIO COMONFORT, *Presidente etc.,* sabed: Que el Congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades decretó la siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL.—CAPITULO I.—*Division de la República para las funciones electorales.*

ART. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en *distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes,* designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.—Toda *fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral,* designándosele su respectiva cabecera, mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.”—(Solo queda como Territorio el de Baja California.)—“ART. 2.º Publicada por los Gobernadores y Jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones, tambien numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad* para que den un elector por cada una. Si quedare una *fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.*—Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.—CAPITULO II.—*Del nombramiento de electores.*—“ART. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona

para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.”—(Véase la *frac. 1.ª del art. 2.º de la ley de 8 de Mayo de 1871.*)—“ART. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.º *el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa;* 2.º *el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.*”—ART. 5.º “Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

“Municipalidad (de tal parte)—Boleta núm.

Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El ciudadano N. concurrirá el domingo [tantos] del corriente á nombrar un elector en la Mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje.—(Fecha.)—(Firma del empadronador.)”

“Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.”—(Véase el *art. 20 de la ley de 8 de Mayo de 1871.*)—“ART. 6.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la Mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.”—(Véase el *cit. art. 2.º*)—“ART. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.”—(Pág. 826 y 828 del tomo 2.º, parte 2.ª.)—“ART. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspenso los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahúres de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.”—(El *art. 37 corre en la parte 2.ª tomo 2.º, pág. 829.*)—“ART. 9.º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la Mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.”—(Véase la *frac. 1.ª del art. 20 de la ley de 8 de Mayo de 1871.*)—“Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer *queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia* para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la Mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.”—“ART. 11. Si al instalarse la Mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la Junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.”—

ART. 12. Si después de instalada la Mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

"Municipalidad de (tal parte.)

Sección núm. [tantos.]

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

[Fecha.]

[Firma del presidente y un secretario.]

"ART. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados."—(Véanse los art. 3.º al 7.º de la ley de 8 de Mayo de 1871).—ART. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos."

"ART. 15. Los individuos que compongan la Mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona."

"ART. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección."—ART. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la dirección de la línea de ca la empadronado: votó."

"ART. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quienes ha recaído la elección por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo."—ART. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les ostenderán sus credenciales en esta forma:

"Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección 1.ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte)

[Fecha.]

[Firma de los individuos de la mesa.]—(Sobre juicio por

falsificación de credenciales ó otro documento, véase la fracción 4.ª del art. 20 de la ley de 8 de Mayo de 1871.)

"ART. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección, que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta, pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos."—(Véase la fracción 4.ª del art. 1.º de la citada ley).—ART. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las Juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de

los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.—CAPITULO III.—De las Juntas electorales de Distrito.—ART. 22. Estas Juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley."—ART. 23. El juez anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo."—ART. 24. Las Juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la Mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deben haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalación, en una Junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores mas antiguos."—(Véase la fracción 2.ª de la ley de 8 de Mayo de 1871).—ART. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la Junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la Mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará."—ART. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la Mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la Junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38."—ART. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9.º de esta ley."—ART. 28. Leído los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión, y la Junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote."—ART. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrar la discusión."—ART. 30. Las decisiones de la Junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables."—ART. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la Junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la Junta."—ART. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene."—CAPITULO IV.—

De las elecciones de diputados —“ART. 33. Cada Junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado secolar.”—[El art. 56 corre en la pág. 833, cit. parte 2.ª —Véase el art. 1.º de la ley de 8 de Mayo de 1871]—“ART. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.”—“ART. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asiento uno á uno; por la derecha de la Mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: “¿ha concluido la votacion?” y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.”—“ART. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y en segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.”—“ART. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.”—“ART. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya Junta conforme al art. 24. dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la Junta, se adiciónarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.”—“ART. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.”—[Sobre inmunidad de unos y otros, véase la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 234.]—“ART. 40. El secretario de la Junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la Junta, solo puede conocer el Congreso general. De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la Junta. En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaria del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la Junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.”—“ART. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá prefe-

rir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.”—“ART. 42. Los presidentes de las Juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los Jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.”—[Sobre el juicio político contra Diputados, su ley penal, su fuero, sus injurias, etc., véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 228 y sig.]—CAPITULO V.—De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—“ART. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada Junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32 nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.”—“ART. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el Territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secolar, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.º; y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7.º.”—[Art. 77 cit. pág. 851 allí.]—“ART. 45. A continuacion y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arregándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.”—“ART. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos pertenecer al estado secolar, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el artículo 8.º; y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7.º.”—[Art. 93 cit. pág. 894 allí.]—“ART. 47. Antes de concluirse la sesion de la Junta, reunida para cumplir con el art. 43, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la Mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la Diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.”—CAPITULO VI.—De las elecciones para Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.—“ART. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diptutados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.”—[Art. 91 cit. pág. 853, tomo 2.º, parte 2.ª.]—“ART. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general, de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.”—“ART. 50. Terminadas estas elecciones, se esten-